

Guadalajara, Jalisco, a 09 de octubre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 734/2015

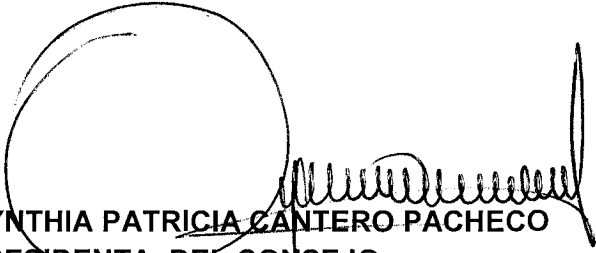
RESOLUCIÓN

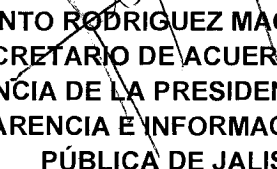
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de octubre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

Ponencia
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

734/2015

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

31 de agosto de 2015

Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución

09 de octubre de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFIRMIDAD**

"Niega Información
No elabora informe solicitado
No pregunta al área de
Tesorería"



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado, respondió que no
procesa la información como se solicita,
por lo que la puso a disposición en el
estado en que se encuentra.



RESOLUCIÓN

Infundado, dado que el sujeto obligado no
negó la información y no está obligado a
procesarla a satisfacción del solicitante, sino
entregarla en el estado en que se encuentra.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

..... A favor

Francisco González
Ausencia

Olga Navarro
Sentido del voto

..... A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 734/2015.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO.
RECURRENTE: OMAR GUILLERMO GARCÍA SANTIAGO.
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **734/2015**, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, el recurrente presento una solicitud de acceso a la información ante el sistema de recepción de solicitudes Infomex, Jalisco dirigida a la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quedando registrada bajo el folio 01368215, por la que requirió la siguiente información:

"Informe, en archivo electrónico que sea enviado al correo, de la cantidad de laudos que se han resuelto desde el 1 de octubre de 2012. Desglosado por cuántos a favor, cuántos en contra, nombre del denunciante, año en que inició el juicio, monto que se debe pagar, monto pagado y monto que se adeuda."

2.- Mediante acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia **Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez**, rubricado de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, **admitió** la solicitud de información, le asignó número de expediente **UT. 1950/2015**, y tras los trámites internos con las áreas generadoras de la Información, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, se emitió respuesta en **sentido PROCEDENTE PARCIAL** en los siguientes términos:

"...
IV.- Ahora bien, cabe señalar que derivado de la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante y en la respuesta emitida por la Dirección de lo Jurídico Consultivo, dio respuesta a lo petitionado manifestando lo siguiente:

Oficio número de expediente 184/2015/AYC de la Dirección de lo Jurídico Consultivo.


"(...) al respeto le informo lo siguiente:

La Dirección Jurídica de lo Contencioso a través de oficio DJM/DJCT/109/2015 nos da respuesta a dicha solicitud, por lo cual para su mejor ilustración del citado oficio se remite copia del mismo.

...

Oficio número de DJM/DJCT/109/2015 de la Dirección de lo Jurídico Contencioso.

"(...) le comento que la información no se genera ni se clasifica de la forma en la que se solicita, por lo cual no puede ser localizada de esa manera, sin embargo se ponen a su disposición los expedientes que estén concluidos relativos a dicha información para su consulta pública."


3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

~~"Niega Información
No elabora informe solicitado
No pregunta al área de Tesorería"~~

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 97 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **734/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia

5.-Mediante acuerdo de 02 dos del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **734/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**.

6.- Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/775/2015, el día 08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince tal y como consta el sello por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mientras que al recurrente se le notifico el día 15 quince del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 11 once del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **SG/UT/1927/2015**, signado por la **Mtra. Nancy Paola Flores Ramírez**, en su calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que se fuera presenta ante las oficinas de la oficia de partes común el día 11 once del mes de septiembre del año en curso, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

“...
Ahora bien, entrando al estudio del recurso de revisión que hoy nos ocupa, el recurrente señala que “Niega la Información” situación que es totalmente falsa en virtud de que como de actuaciones se observa en ningún momento se le negó la información solicitada, sino por el contrario, se puso a su disposición **la totalidad de expedientes relativos a la información de su interés**, con la finalidad de que sea precisamente el hoy recurrente quien extraiga de dichos expedientes la información requerido, en virtud de que no existe ninguna normativa que obligue a generar bases de datos con la información concentrada en las diversas oficinas de este Municipio de Guadalajara, máxime que el numeral 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios precisa lo siguiente:

“Artículo 87. Acceso a información- Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre”

Lo subrayado es lo propio

Entonces, en relación a lo solicitado, se informa que en ningún momento se le negó la información o se le coartó su derecho de acceso a la información.

En relación a donde menciona “No elabora informe solicitado”, se le reitera que ningún sujeto obligado se encuentra “obligado a generar informes”, sino que la información solicitada se entregara en el formato en el que

se encuentre, tal y como lo señala el numeral anotado con antelación.

Respecto al punto donde menciona "No pregunta al área de Tesorería" se informa que si bien es cierto la Tesorería Municipal", se informa que si bien es cierto la Tesorería Municipal se encarga de elaborar los cheques o pagos solicitados para realizar cualquier pago, también lo es que, ésta solamente genera los documentos que las áreas o dependencias correspondientes peticionan y en el caso en particular, no es la Tesorería Municipal quien concentra la información de interés del hoy recurrente, tal y como lo establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

No óbice mencionar que independientemente que el hoy recurrente suponga que la información debió solicitarse a la Tesorería Municipal, esta Unidad de Transparencia siempre actuó en apego a la reglamentación y normativa correspondiente, procurando en todo momento requerir la información peticionada a las áreas generadoras de información.

Por otra parte en lo relativo a "Falta al principio de máxime publicidad", es errónea la apreciación del principio señalado por parte del recurrente, en virtud de como ya se mencionó en ningún momento se le negó de ninguna forma la información peticionada, reiterando que toda la información se puso a disposición para consultarla y/o para su reproducción tal y como se establece en su resolución emitida por ésta; por el contrario, el hoy recurrente quien no tuvo el acercamiento con esta Unidad y concertó una cita para llevar a cabo y o la reproducción de documentos puestos a disposición.

Así pues, como se puede apreciar, son incoherentes las inconformidades del hoy recurrente, en virtud de que la dependencia generadora de la información respondió de forma puntual al cuestionamiento de éste; cabe señalar que el procedimiento de acceso a la información pública, se realizó conforme a derecho y en tiempo y forma, lo que se puede apreciar en las constancias del propio sistema Infomex, Jalisco.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado y en virtud de no existir acto que recurrir, le solicito de la manera más atento **se confirme la respuesta de este sujeto obligado** y en el momento procesal oportuno se declare asunto concluido

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia, da cuenta que las partes no se manifestaron a favor a optar a favor de la vía de la conciliación, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-**Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-**Carácter de sujeto obligado.**- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 21 veintiuno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando a la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco del mes de agosto del año en curso y concluyó 07 siete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente el recurso.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 16 de agosto del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el folio 01368215.

b).- Copia simple del acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual admite la solicitud de acceso a la información.

c).- Legajo de 05 cinco copias simples relativas al acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, mediante el cual el sujeto obligado emite resolución a la solicitud de acceso a la información.

II.-Por parte el Sujeto Obligado, No aportó medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance

y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe en archivo electrónico que sea remitido a su correo, de la cantidad de laudos que se han resuelto desde el 1 de octubre de 2012., desglosado por cuántos a favor, cuántos en contra, nombre del denunciante, año en que inició el juicio, monto que se debe pagar, monto pagado y monto que se adeuda.

Por su parte, la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través de la Dirección de lo Jurídico Contencioso informando que la información no se genera ni se clasifica de la forma en la que se solicita, por lo cual no puede ser localizada de esa manera, sin embargo se ponen a su disposición los expedientes que estén concluidos relativos a dicha información para su consulta pública.

Dicha circunstancia generó la inconformidad del recurrente manifestando que se le negó la información, que no se elaboró el informe requerido y que no preguntó al área de Tesorería.

En el análisis del presente medio de defensa, tenemos que **no le asiste la razón al recurrente** en sus manifestaciones, dado que si bien, el Ayuntamiento de Guadalajara no le proporcionó la información en la modalidad solicitada, motivó y justificó dicha circunstancia al manifestar que la información no se genera ni se clasifica de la forma en la que se solicita, por lo cual no puede ser localizada de esa manera, razón por lo cual se la puso a disposición para su consulta, por lo que contrario a lo que señala, el sujeto obligado no le negó la información ya que si tuvo acceso a esta en un formato distinto.

En este sentido, el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la información se entrega en el estado en que se encuentra, por lo que no existe obligación de procesar o presentar la información de forma distinta a como se encuentre:

Artículo 87. Acceso a Información — Medios.

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En relación a las manifestaciones del recurrente porque no se le preguntó a Tesorería, **no le asiste la razón**, toda vez que con independencia de las gestiones internas que realice la Unidad de Transparencia para recabar la información ante las áreas competentes, la información se puso a disposición del recurrente, **del cual no refiere haber recibido incompleta la información solicitada derivada de la consulta realizada a la misma.**

Cabe señalar, que en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este manifestó que si bien es cierto la Tesorería Municipal se encarga de elaborar los cheques o pagos solicitados, también lo es que, ésta solamente genera los documentos que las áreas o dependencias correspondientes peticionan y en el caso en particular, no es la Tesorería Municipal quien concentra la información de interés del recurrente, tal y como lo establece el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado, siendo procedente **CONFIRMAR** la misma.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

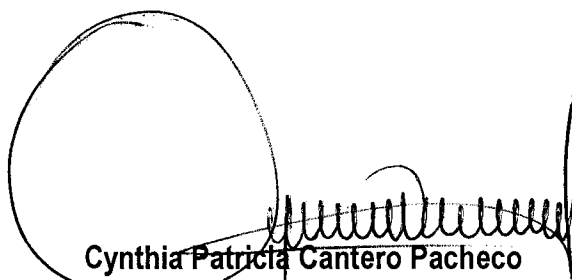
PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.-Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligada identificada bajo el expediente UT. 1950/2015, de fecha 21 de agosto de 2015 dos mil quince.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

NO FIRMA POR AUSENCIA

Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 734/2015, de la sesión ordinaria de fecha 09 de octubre de 2015 dos mil quince.